



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 1857-2019-GRLL/GQB

Trujillo, 18 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 05151461-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña FRIDA ESTHER DANJOY LEON DE LLERENA, contra la Resolución Gerencial Regional Nº 6011-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de mayo de 2018, doña FRIDA ESTHER DANJOY LEON DE LLERENA, en su calidad de cesante del Sector Educación, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor esposo don JOSE LLERENA GARCIA, acaecido el 08 de abril de 2018.*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 6011-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su artículo Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, efectuada por la recurrente.

Que, con fecha 16 de noviembre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio Nº 1991-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado con fecha 24 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en ejercicio de su derecho en condición de cesante del sector educación, solicitó se le haga efectivo el pago por concepto de subsidio por luto y sepelio, *por el fallecimiento de su señor esposo don JOSE LLERENA GARCIA, acaecido el 08 de abril de 2018;*

Que, la Ley Nº 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, en el artículo 51º señala "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones";

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si le corresponde a la recurrente el otorgamiento del subsidio por luto y sepelio, en calidad de cesante del Sector Educación, *por el fallecimiento de su señor esposo don JOSE LLERENA GARCIA, acaecido el 08 de abril de 2018, o no;*



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, para resolver el fondo de la controversia, es necesario señalar que, si bien es cierto, en un primer momento los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 9762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho al profesor cesante (Pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto. En la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado Artículo 103° de la Constitución;

Que, si bien es cierto el Artículo 135° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, en el inciso b) del párrafo 135.1, señala que: *“Por el fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor [no precisa si activo o cesante], previa presentación del Acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco, se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio; debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes vienen ejerciendo la función docente y no para los pensionistas;*

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad los Artículos 41°, inciso q) y 62° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y el párrafo 135.1, inciso b) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no contemplan el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con motivo del fallecimiento de familiar directo y a los gastos de sepelio.

Que, lo señalado en el Informe Legal N°401-2018-GRLL-GGR/GRAJ-LMCR, de fecha 24 de agosto de 2018, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, es en mérito a lo informado por el ente Rector en Educación, a través del Oficio Múltiple N° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, mediante el cual la Directora Técnico Normativa de Docente del Ministerio de Educación, pone a conocimiento el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al Subsidio por luto y sepelio para los docentes cesantes expresa que de acuerdo a la Ley N°24029, Ley del Profesorado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED (derogados) se establecía que la estructura de pago



se regulaba supletoriamente por el Decreto Legislativo N° 276. Por ello, mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC se analizó los conceptos de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y los conceptos de pago pertenecientes al régimen de la Ley del Profesorado que debían ser base de cálculo para los beneficios regulados en el mismo régimen. No obstante, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley N° 24029 solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia es decir **hasta el 25 de noviembre de 2012**, ello en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos.

Que, la Administración Pública debe ceñirse a la aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Texto Único Ordenado del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, la Gerencia Regional de Educación y sus áreas competentes, deben resolver los expedientes administrativos unificando criterios con lo opinado por esta Gerencia, la misma que cuenta con la conformidad del Superior Jerárquico y en mérito a la Ley N° 29977 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N° 312-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña FRIDA ESTHER DANJOY LEON DE LLERENA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 6011-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre de 2018, sobre otorgamiento del *subsidio por luto y gastos de sepelio*, en calidad de cesante del sector educación, *por el fallecimiento de su señor esposo don JOSE LLERENA GARCIA*; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL